

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Salé todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 750.

CIRCULAR.

Con fecha 14 de Febrero próximo pasado, en circular número 338, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 16 del propio mes, se conminaba con el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal á varios Sres. Alcaldes si en el improrrogable plazo de diez días no satisficieran á la Caja del Batallón Depósito de esta capital la cantidad que á cada uno se le señalaba por suministros facilitados por dicho Cuerpo á los reclutas útiles condicionales del reemplazo de 1887-88; y como quiera que, á pesar de lo expuesto, está es la fecha que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han cumplido tan sagrada obligación, incurriendo, por tanto, en desobediencia á las órdenes de mi autoridad; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes presidentes de los mismos que inmediatamente hagan efectiva la multa con que se les conminó, enviando á este Gobierno el papel correspondiente, á la vez que he dispuesto ordenarles nuevamente ingresen en la Caja del mencionado Batallón, y en el improrrogable término de diez días, contados desde la fecha, la cantidad que á cada uno se le señala, sin dar lugar á que por este Centro haya necesidad de imponer nuevos correctivos.

Del recibo de la presente, así como de su cumplimiento, se servirán darme el oportuno aviso.

Tarragona 2 de Abril de 1888.—
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

AYUNTAMIENTOS.	Plas. Cs.
Aleixar.....	16'00
Aiguamurcia.....	54'32
Alcanar.....	60'78
Bañeras.....	43'22
Cambrils.....	71'84
Cornudella.....	34'10
Caseras.....	11'83
Ciurana.....	39'95
La Nou, de 1886 y 1887...	60'15
Plá de Cabra.....	2'78
Résus.....	304'60
Rocafort.....	30'28
Roquetas.....	25'12
Santa Oliva.....	27'17
Santa Coloma.....	32'04
Vendrell.....	23'68
Valls.....	85'03
Vilavert.....	5'58
Vilella baja.....	29'25
Vimbodí.....	6'97

Núm. 751.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Publicada por edicto de 5 de Marzo último, inserto en el Boletín oficial de 7 del propio mes, la relación rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Marsá con destino á la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, á fin de que en el plazo de diez y ocho días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos expresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio

del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879. Al propio tiempo se previene á aquellos que cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de Marsá para hacer el nombramiento de peritos que en unión con el de la Compañía fijen los terrenos que hayan de expropiarse y su valoración, en inteligencia de que si en el citado plazo no hacen el nombramiento ó no concurren en el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del Reglamento, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito de la Compañía con arreglo al art. 21 de la mencionada ley.

Tarragona 3 de Abril de 1888.—
El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 752.

SANIDAD MARÍTIMA.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º del actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

«Con motivo de instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, elevada á este Ministerio con fecha 1.º de Diciembre último, en solicitud de que se dicte una disposición por la que puedan ser admitidos á libre plática, tan luego se termine la visita sanitaria, los buques procedentes de puerto sucio que en otro ú otros limpios intermedios de destino ó de escala hagan descarga total de la mercancía contumaz, sin sufrir la cuarentena determinada por nuestras leyes, siempre que desde la salida del buque del puerto sucio haya transcurrido un espacio de tiempo mediante el cual pueda considerarse que ha desaparecido el temor del contagio;

disposición que venga á evitar los perjuicios que sufre el comercio con la demora ocasionada por las consultas de los Directores de Sanidad de los puertos á la Dirección general en los casos y para los fines prescritos en Real orden de 31 de Julio de 1877, publicada en la Gaceta de Madrid del siguiente Octubre:

Resultando que como este punto hay otros muy importantes, que ofrecen frecuentes dudas y producen consultas al Centro directivo, con demora en las resoluciones acerca de la libre plática ó cuarentena correspondientes, cuyos puntos versan sobre las siguientes materias:

I. *Acuerdos de los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos, y de los Médicos segundos de bahía en la policía sanitaria de buques: Prohibición de producir consultas con demora en la entrada ó salida de las embarcaciones.*

—*Forma de consultar los casos dudosos y los no previstos.—Comunicación de dichos acuerdos á los Capitanes de los puertos, Consulados y casas consignatarias: casos en que tiene lugar con relación á los Consulados y consignatarios.—Auxilio de las Autoridades para el cumplimiento de los acuerdos de los Directores.—Responsabilidad de éstos y de los Médicos segundos por las demoras que ocasionen en la entrada y salida de buques.*

II. *Concepto de la primitiva procedencia, y circunstancias de viaje que deben tenerse en cuenta para apreciar la calidad limpia ó sucia de la patente.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con cargamento contumaz de puertos anteriores.—Primitiva procedencia y escalas limpias, con procedencia anterior sucia dentro del espacio de cincuenta días, con nueva carga contumaz, y sin cuarentena de rigor en el extranjero.—Las mismas circunstancias, pero con mercancía incontumaz ó en lastre.—Las mismas circunstancias con cualquier clase de nuevo cargamento, pero habiendo estado en dique dentro del es-*

pacio de cincuenta días anteriores á la primitiva procedencia.

III. *Carácter y régimen sanitario de la patente que se expide en el extranjero ó en la que se consigné nota consular acusando sospecha de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, ó en otro caso sospecha ó existencia de las enfermedades á que se refiere el art. 38 de la ley de Sanidad.*

IV. *Dedución de la cuarentena efectuada en el extranjero, relativamente á la clase de sucia ó de observación que corresponda según nuestras leyes.*

V. *Valor y efectos de la declaración de puertos sucios ó sospechosos hecha por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

VI. *Conocimiento del origen de mercancías, y régimen sanitario de las contumaces en los casos comprobados de su procedencia sucia y en los que no se pruebe su procedencia limpia.—Funciones y deberes de los Consulados y Direcciones de Sanidad.*

I

Vistos los artículos 8.º, apartados III y IX; 71, apartados IV y V; y 101, apartados IV y V; del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, los cuales disponen que los Directores de los puertos y lazaretos consulten á los Gobernadores, y éstos á la Dirección general, solamente los casos dudosos ó no previstos en la legislación, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicio, debiendo en otro caso resolver por sí los citados Directores, dando luego conocimiento á los Gobernadores con expresión de los fundamentos del acuerdo:

II

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (*Gaceta* de 3 de Diciembre), dictada para la aplicación del art. 30 de la ley de Sanidad y para los efectos de lo prevenido en los 33, 34, 35 y 37 de la misma, cuya Real orden en su regla 2.ª prescribe que los buques procedentes de puerto sucio ó sospechoso, ó con patente sucia por accidentes en la travesía, que efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conserven en principio el carácter de la procedencia sucia ó sospechosa, ó del accidente contrario á la salud ocurrido en la navegación, mientras en el extranjero ó en España no practiquen los indicados buques la cuarentena que disponen nuestras leyes:

Vista la regla 3.ª de la expresada Real orden, que autoriza exclusivamente á la Dirección general del ramo para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias, ó admitiendo á libre plática las embarcaciones, según sus circunstancias de viaje y conforme á los preceptos y al espíritu de las leyes sanitarias, en debida conciliación de los intereses de la salud pública y de los del comercio:

Vistas las órdenes de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 30 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1872 (*Gacetas* de 3 y 14 de Diciembre), publicadas en virtud de la facultad que concedió á dicho Centro la regla 3.ª de la mencionada Real orden, cuyas disposiciones previenen que todo buque procedente de punto sucio ó sospechoso, que efectúe después descarga total en puerto limpio sin cumplir la cuarentena establecida por la ley, y que llegue á puerto español con nueva carga incontinuada ó en lastre, sea sometido en el mismo á tres días de observación si la primitiva procedencia ó el accidente son sucios, ó á libre plática si sospechosos, quedando dispensados de la cuarentena de rigor de diez ó quince días que según precepto general le correspondieran por su primitivo origen sucio:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ya citada, la cual previene que cuando á juicio de los Directores de los puertos el caso á que se refieren estas disposiciones se ofrezcan con toda garantía para la salud, por haber cambiado el buque totalmente y varias veces sus mercancías en puertos limpios, habiendo transcurrido largo espacio de tiempo, suspendan dichos Directores la imposición de la cuarentena de tres días y consulten por telégrafo á la Dirección general, detallando las circunstancias del viaje, á fin de dispensar la referida cuarentena de tres días si no se viere inconveniente para la salud:

III.

Visto el art. 18 de la ley, que dispone se reconozcan tan sólo dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna impetible ó sospechosa, y sucia en los demás casos, debiendo sufrir el trato de sucia toda patente con otra denominación expedida en el extranjero:

IV.

Visto el art. 37 de la ley, el cual determina que la cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deduzca de la designada en España para la patente respectiva:

V.

Vistos los casos 2.º y 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21), que resuelven sea admitido á libre plática el buque procedente de puerto declarado sucio si llega á puerto español en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, y con patente limpia visada por Cónsul español del puerto indicado:

VI.

Vista la Real orden de 2 de Agosto de 1884 (*Gaceta* del 3), y el art. 159, apartado VII, del reglamento orgánico de Sanidad marítima, recordados por orden de la Dirección general de 13 de Enero último (*Gaceta* del 15), cuyas disposiciones previenen que nuestros Cónsules, en el punto de partida

del buque y en las escalas, expidan siempre certificación del origen de las mercancías que se embarquen, conforme á los datos que hayan podido adquirir, sea cual fuere el resultado de sus gestiones, sin cuyo documento no podrá darse en nuestros puertos completo crédito á las patentes limpias, y los casos sospechosos por la duda de origen de las mercancías contumaces motivarán las prácticas de saneamiento que se consideren necesarias:

Vistos los artículos 41 y 44 de la ley de Sanidad y las Reales órdenes de 21 de Marzo de 1885 y 29 de Octubre de 1886, que determinan como contumaces las siguientes materias: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, lino, cáñamo y yute, colchones y ropas usadas de cama, trapos, papel y animales vivos:

Vista la Real orden referida de 29 de Octubre de 1886, dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, la cual previene que las mercancías contumaces procedentes de punto sucio de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio en garantía de la salud, y que hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidas á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta Sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta días que el art. 40 de la ley del ramo señala para que los buques procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1885 (*Gaceta* del 26) y la orden de la Dirección general de 13 de Mayo del mismo año (*Gaceta* del 14), que disponen se exija siempre el referido certificado con relación á todos los casos y procedencias, y la falta del mismo obligue para el libre curso de las citadas mercancías al expurgo, fumigación y ventileo de éstas en lazareto sucio ó en punto aislado del puerto de llegada, de acuerdo con la Junta local de Sanidad:

Vista la orden del Centro directivo de 18 de Mayo de 1886 (*Gaceta* del 20), la cual prescribe que sean saneadas en el puerto de arribo, como previene la citada orden de la Dirección de 13 de Mayo de 1885, las expresadas mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se hubiera padecido el cólera, cuando á juicio de la Comisión facultativa de la Junta local ó provincial de Sanidad no se hallen suficientemente preparadas en fábrica para garantizar de su inmunidad:

I

Considerando que la frecuencia con que algunos Gobernadores y Directo-

res médicos de bahía consultan á la Dirección general en casos diversos, no siempre justificados, ocasiona innecesarias demoras y estadias á los buques, con perjuicio cierto de sus intereses:

Considerando que las consultas deben justificarse precisamente por la oscuridad del precepto legislativo, ó por no comprender el mismo el caso consultado, y aun esto ha de ser cuando no haya urgencia ó no se origine perjuicio al barco, como lo hay siempre en la demora de la resolución para admitirlo ó no á libre plática:

Considerando que este perjuicio puede dar lugar á reclamación é indemnización, según el art. 130 del reglamento:

Considerando que para evitar toda demora en la resolución de los Directores especiales relativa al régimen sanitario de entrada de buques, deben dictarse reglas claras y precisas que de antemano interpreten el espíritu de las leyes sanitarias, evitando consultas á la Superioridad y favoreciendo la acción administrativa, que debe ser siempre rápida y acertada en garantía de la salud pública y en beneficio del interés mercantil:

II

Considerando que el fundamento de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 descansa en las conclusiones científicas formuladas en repetidos congresos internacionales, en las que se halla inspirada la ley de Sanidad y nuestro régimen cuarentenario, cuyas conclusiones afirman:

Que las mercancías contumaces procedentes de puntos donde son originarias las epidemias de cólera-morbo, fiebre amarilla ó peste de Levante, pueden anidar los gérmenes morbíficos durante un espacio de tiempo que aun no ha podido determinarse:

Que la atmósfera del lugar epidemiado, recogida en la cala, sentina ú otros espacios del buque, puede igualmente mantener en vitalidad el agente pestilencial;

Y que la incubación de la enfermedad en el individuo, sin manifestar durante ella los síntomas malignos, puede durar, según las observaciones hechas, hasta siete ó diez días:

Considerando que todo caso en que las circunstancias sanitarias del buque induzcan á racional presunción de que pueda mantenerse á bordo el germen de la peste debe ser sometido á procedimientos cuarentenarios:

Considerando que cuando no haya fundado temor de contagio y el estado higiénico del buque sea satisfactorio, deben sin demora ser admitidos los buques, para lo cual, y con el fin de evitar consultas, interesa precisar hasta donde es posible las circunstancias sanitarias satisfactorias á que hace referencia la Real orden de 30 de Noviembre de 1872:

III

Considerando que las notas que algunos Consulados consignan con frecuencia en las patentes, haciendo cons-

tar que en el país ó jurisdicción donde residen se observan algunos enfermos sospechosos de cólera ó fiebre amarilla, ó que existe epidémicamente la viruela ó el tífus, no son causa bastante para obligar al trato de cuarentena de rigor; en el primer término, porque el art. 18 de la ley considera la patente sucia cuando reina la enfermedad, no cuando existe algún caso sospechoso; y en el segundo, porque el art. 38 de la ley previene que tan sólo cuando los buques vengán infestados por la viruela maligna, tifo, disentería ú otra cualquiera enfermedad importable, excepción hecha del cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, puedan los Directores de los puertos de acuerdo con las Juntas de Sanidad adoptar contra los mismos medidas cuarentenarias, no comprometiendo en ningún caso al país de su procedencia:

Considerando que por la mayor importancia que nuestras leyes reconocen en el cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, para los efectos del rigor cuarentenario, no pueden admitirse como enteramente limpias las patentes con nota que acredite la existencia de algún caso de estas enfermedades, debiendo por tanto adoptarse prudentes medidas de preservación, limitadas en todo lo posible para conciliar el interés de la salud con el del comercio.

IV

Considerando que la deducción de las cuarentenas hechas en el extranjero, á que se refiere el art. 37 de la ley, debe entenderse con relación al tiempo invertido en la cuarentena correspondiente, de manera que cuando proceda cuarentena de rigor no puede deducirse el tiempo empleado en cuarentena de observación, porque aquella, según el art. 41 de la ley, obliga á la descarga y expurgo en lazareto sucio de los géneros contumaces, y al desembarque de las personas durante el tiempo que comprende el período de incubación de la enfermedad, como únicos medios de probable eficacia:

V

Considerando que lo prevenido en los casos 2.º y 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, no se opone al art. 40 de la ley, puesto que los Cónsules españoles deben continuar visando las patentes con carácter de sucias, treinta ó veinte días despues de ocurrido el último caso, según se trate de peste levantina ó de cólera-morbo asiático y fiebre amarilla, citando en la patente ó en certificación separada la fecha de terminación del mal, conforme les está prevenido en Real orden de este Ministerio de 21 de Mayo de 1880 (*Gaceta del 22*), dirigida al de Estado, y en los apartados II y III, art. 159 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, para el cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley:

Considerando que las declaraciones de puertos sucios ó sospechosos que se hacen por el Centro directivo tie-

nen por principal objeto advertir al comercio y al público en general el estado de la salud del extranjero, para los efectos de las leyes sanitarias en relación con los intereses particulares:

Considerando que dichas declaraciones, extensivas muchas veces á dilatados territorios de los cuales no se conoce fácilmente con precisión y prontitud el curso del mal, responden asimismo al caso en que dichos territorios procedan buques sin las necesarias noticias y formalidades en su documentación, para cuyo caso la garantía de la salud pública exige se observen convenientes precauciones:

Considerando que el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 atiende á la aplicación del artículo 30 de la ley en todo caso de conocimiento cierto y comprobado de origen limpio:

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Orense y las dos de igual asignatura á cargo de un sólo Profesor en el de Jovellanos de Gijón, dotadas con 3.000 pesetas anuales, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 28 de Marzo).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 753.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comisión, en sesión extraordinaria del día 24 del que cursa, resolvió

señalar el día 14 de Abril próximo, á las diez y media de su mañana, para celebrar las segundas subastas de las obras de acopios de materiales con destino á la conservación de varias de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, en la forma siguiente:

Número de orden	Designación de las carreteras.	Kilometros.	IMPORTE del presupuesto de contrata — Pesetas.
1	De Reus á Montblanch.....	9-20	4.210'50
2	De Valls á la de Reus á Montblanch por Picamoxons.....	1-6	3.638'77
5 bis	De Reus á Montroig, trayecto de Hostalets á Montroig.....	5'600-14'680	4.910'93
6	De Reus á Almostrer por Castellvell..	1-2'085	1.927'17
7	De la general de Tarragona á Barcelona á la Riera.....	1-2'018	761'25
8	De Tarragona al Pont de Armentera, trayecto de Tarragona á Argilaga..	1-12	4.700'53
8 bis	De id. á id., trayecto de Argilaga al término de Vilabella.....	13-17'440	1.486'64
9 bis	De id. id. id.....	7-12	2.147'51
TOTAL....			23.783'30

Las subastas se celebrarán con arreglo á los términos que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y su art. 16 en el Palacio provincial bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la Excmo. Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Excmo. Diputación, hallándose de manifiesto en la Secretaría, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata, siendo los presupuestos de las mismas los que señalan los cuadros anteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, cuyas carpetas rubricarán los licitadores en el acto de la entrega, debiendo estar extendidas en papel timbrado de clase 11.ª y ajustadas al modelo que al final se inserta.

Con el pliego ó pliegos que presente cada licitador deberá acompañarse precisamente la cédula de vecindad del proponente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Tesorería provincial ó en la general de Depósitos ó sus Sucursales, la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del respectivo presupuesto en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial inserta en la última *Gaceta de Madrid*, por concepto de fianza provisional.

Las proposiciones que no se acompañen con dichos documentos y las que no se hallen ajustadas al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio de la Presidencia, duda racional sobre la persona del licitador ó sobre el precio ó compromiso que contraiga, se declararán desde luego desechadas.

En el caso de que entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más igualmente ventajosas, se abrirá en el acto entre sus autores una licitación verbal por espacio de diez minutos,

adjudicándose el remate provisional al más beneficioso postor, á no ser que ninguno de ellos mejorase la suya ó todos la mejorasen igualmente, en cuyo caso se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Tarragona 27 de Marzo de 1888.— El Vicepresidente, José M.ª Alvarez.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según lo acredita con la cédula personal incluida en el pliego que presenta, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación provincial de Tarragona con fecha 26 de Enero, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de varias de las carreteras que corren á cargo de la provincia, se comprometo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar por su cuenta los de la... (Aquí el nombre de la carretera, determinando los kilometros,) por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra por la que se comprometo á la ejecución de las obras, así como la que no fuese acompañada del resguardo de depósito provisional y cédula de vecindad del proponente, y la que ofreciese dudas sobre la persona del licitador ó del precio ó compromiso que contraiga á juicio de la presidencia.)

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Los proponentes cuidarán de hacer constar en el sobre ó carpeta de sus respectivos pliegos el número de orden de carretera á que sus proposiciones hagan referencia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

NEGOCIADO DE MINAS.—3.ª SUBASTA.

Celebrada la segunda subasta el día 17 del actual para la venta de las minas que á continuación se detallan, y habiendo resultado desierta por falta de licitadores, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se ha servido acordar se proceda á otra tercera y última subasta el día 14 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el sitio y en las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera, las cuales se hallan insertas en los *Boletines oficiales* números 26, 28 y 29, correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos.

Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Cánon anual — Pesetas.	Capitalización del cánon al 3 por 100, tipo de subasta.		Cantidad que adeuda la Hacienda.	
						Plas.	Cs.	Plas.	Cs.
San Isidro Restaurado.....	Morell	Aguas.....	D. José Baldrich Mestre.....	1	4	133	33	6	
El Francolí.....	Tarragona.....	Idem.....	» Francisco de P. Bessa.....	1	4	133	33	8	
Rosa.....	Poboleda.....	Sustancia ignorada....	» José Espinosa Montfort....	4	40	1.333	33	60	
Mosaico.....		Cobre.....	» Antonio Llevat Brunet....	12	120	4.000	00	180	
TOTAL.....						5.599	99	254	

Tarragona 26 de Marzo de 1888.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 755.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar.

No habiendo comparecido el mozo José Martí Monguillot, hijo de Pablo y de Dolores, núm. 6 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, y captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: edad 19 años, estatura regular, barba lampiña, color sano; viste de menestral, y vive en Barcelona.

Aleixar 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Antonio Barberá.

Núm. 756.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir para el año económico de 1888

á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Vilabella 24 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José Rafi.

Núm. 757.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa.

Hallándose vacante la Secretaría de este Municipio, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 450 pesetas, se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes, dentro el plazo de ocho días, en esta Secretaría.

Conesa 28 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Almenara.

Habiendo de formarse por esta Junta pericial el apéndice al amillaramiento para el año económico venidero, se hace público para que todos los propietarios que hayan tenido altas y bajas en las respectivas riquezas, deberán manifestarlo en esta Secretaría, dentro el plazo de doce días, á contar desde esta fecha.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Rocafort, Forés y Ceballá lo hagan público á sus convecinos.

Conesa 28 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Almenara.

Núm. 758.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Irlas.

Debiendo procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, los propietarios vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración, se presentarán en esta Alcaldía

con los documentos que lo acrediten, durante los ocho días sucesivos á la publicación del presente anuncio.

Irlas 30 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 759.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Réus.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle de Valroquetas, en esta ciudad, quedan de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal por el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los planos de rectificación de la expresada calle, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar, dentro dicho término, cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada.

Réus 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde, José M.ª Borrás.

Núm. 760.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, estará durante ocho días á contar desde la publicación del presente anuncio, expuesto en la Secretaría de este Municipio, para que pueda ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones estimen los interesados oportunas.

Vilaseca 31 de Marzo de 1888.—El Alcalde accidental, Carlos Andreu.

Núm. 761.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet.

En esta villa se arrienda á pública subasta para el próximo año económi-

co de 1888 á 89, el arbitrio especial de la barca del paso sobre el rio Ebro, bajo el tipo de 300 pesetas.

Se celebrarán dos remates teniendo lugar el primero el día 5 del actual y el segundo el día 8 del mismo mes y año que cursa, de once á doce de sus mañanas, enfrente de la Casa Consistorial; los que deseen tomar parte en dichas subastas podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 1.º de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Grau.

En esta villa se arrienda á pública subasta para el próximo año económico de 1888 á 1889, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 200 pesetas.

Se celebrarán dos remates teniendo lugar el primero el día 5 del actual y el segundo el día 8 del mismo mes y año que cursa, de diez á once de sus mañanas, enfrente de la Casa Consistorial; los que deseen tomar parte en dichas subastas podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Benisanet 1.º de Abril de 1888.—El Alcalde, Juan Grau.

Núm. 762.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells.

Formado por la Comisión el presupuesto ordinario que ha de regir durante el próximo año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes; pues finidos que sean no se admitirá ninguna.

Garidells 28 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Torrens.